ORDENANZA FISCAL Nº 4. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

ARTICULO 1. FUNDAMENTO LEGAL, NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

ARTICULO 2. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo con el permiso de circulación.

ARTICULO 3. COEFICIENTE DE INCREMENTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del R.D.L. 2/2004, T.R.L.R.H.L, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 1,9.

ARTICULO 4. EXENCIONES

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.
b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad de su extensión y grado
c) Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático
d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos
e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de Diciembre
f) Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte
g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor
h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola
i) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales

2. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión. Los documentos a presentar junto a la solicitud de concesión son:

- En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida o de minusvalía igual o superior al 33%
  - Fotocopia del Permiso de Circulación.
  - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo

- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente

- Declaración jurada de no estar en posesión de ningún otro vehículo con exención con motivo de la discapacidad y de estar dedicado a su uso exclusivo

- En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
  - Fotocopia del Permiso de Circulación.
  - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo
  - Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo

3. Con carácter General, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

ARTICULO 5. BONIFICACIONES:

1. Se establecen las siguientes bonificaciones, de las cuotas de tarifa incrementadas por la aplicación de los respectivos coeficientes

a) Una bonificación del 100% a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

b) Los vehículos automóviles de las clases: ciclomotores, triciclos, cuatriciclos y motocicletas, turismos, furgonetas ligeras, vehículos de mas de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancias, disfrutarán en los términos que se disponen en el presente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de las características del motor y su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación según la clasificación efectuada por la Dirección General de Tráfico:

1. Eco: Vehículos clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía menor de 40 kilómetros, vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural comprimido (GNC) o gas licuado del petróleo (GLP).

2. Cero emisiones: Vehículos clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros, FCEV (vehículo eléctrico con célula de combustible, o HICEV (vehículo de hidrógeno).

De acuerdo con lo preceptuado en este punto, los vehículos a que el mismo se refiere disfrutarán, durante dos años naturales desde la fecha de su primera matriculación, en el caso de los referidos en la letra b.1,e indefinidamente en el caso de los de la letra b.2 de una bonificación en la cuota de la tarifa incrementada por la aplicación de los respectivos coeficientes, con arreglo a lo que se dispone en el siguiente cuadro.

Características del motor y clase de vehículo	Periodo de beneficio y porcentaje de bonificación según periodo		
	1er año	2º año	Años sucesivos
1. Vehículos Eco: HEV, GNC, GLP	20%	20%	----------
2. Vehículos Cero Emisiones (BEV, REEV, PHEV, FCEV, HICEV	20%	20%	20%

2. Las bonificaciones previstas en este artículo, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo a partir del momento en que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute. Los interesados deberán instar su concesión aportando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

ARTICULO 6. EXENCIONES TRANSITORIAS:

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán teniéndolo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1.992, inclusive (D.T. 4ª Ley 39/1.988).

ARTICULO 7. AUTOLIQUIDACIONES:

Por parte de los sujetos pasivos serán presentadas autoliquidaciones según la regulación establecida en el artículo 12 de la

ARTICULO 8. CONSIDERACIONES GENERALES:

1. El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

2. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

3. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

4. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo

5. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes

ARTICULO 9. PADRON ANUAL:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

APROBACIÓN Y VIGENCIA:

La presente Ordenanza fué aprobada en sesión plenaria de 7 de Diciembre de 1.989, entrando en vigor el día 1º de Enero de 1.990, con las modificaciones expresadas mas abajo y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.
En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

La Alcaldesa, El secretario

MODIFICACION:

BOP nº 299 de 30 Diciembre 2.000 (Sesión plenaria de 20 de noviembre de 2.000)
BOP nº 267 de 20 Noviembre 2003 (Sesión plenaria de 15 de Septiembre de 2003)
BOP nº 246 de 29 Diciembre 2005 (Sesión plenaria de 14 de Noviembre de 2005)
BOP nº 231 de 30 de Noviembre 2007 (Sesión plenaria de 8 de Octubre de 2.007)
BOP nº 239 De 15 de Diciembre de 2008 (Sesión plenaria de 20 de Octubre de 2008)
BOP nº 242 de 22 Diciembre de 2011 (Sesión plenaria de 25 de Octubre de 2011)
BOP nº 242 de 20 de diciembre de 2013 (Sesión plenaria de 14 de octubre de 2013
BOP n.º 249 de 31 de Diciembre de 2018 (Sesión plenaria de 7 de Noviembre de 2018)
BOP n.º 239 de 19 de Diciembre de 2023 (Sesión plenaria de 9 de Octubre de 2023)